PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 040 **PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

Extracto:

BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY SOBRE LA PROTECCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Entró en la Sesión de: Ley Sancionada el 13 de diciembre de 2023

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº: 131

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
03 MAR 2023
MESA DE ENTRADA
N° 040 Hs 10:30 FIRMA

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto de ley que tiene por finalidad garantizar el abordaje integral a niños, niñas y jóvenes víctimas de abuso sexual, así como mejorar los mecanismos de detección, prevención y abordaje temprano del abuso sexual infantil.

La organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como una grave violación a los derechos, y a la vez un problema de salud pública.

UNICEF propone una Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, la misma establece que en estos casos, la víctima, además de sufrir un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral por el abuso mismo, se ve expuesta a una victimización secundaria derivada de la relación posterior que se establece entre ella y el aparato judicial y de protección de derechos. Por ello, es de fundamental importancia que durante todo el proceso la víctima sea tratada de modo tal que se respeten sus derechos y su dignidad y se adopten las medidas necesarias para que goce de una consideración y atención especial con el fin de garantizar su bienestar y evitar que se produzca un nuevo trauma.

A nivel internacional existen diversos instrumentos que establecen estándares específicos en materia de abordaje de niños y niñas víctimas de violencia sexual. Estos instrumentos establecen como valor primordial el respeto a la dignidad, la vida, el bienestar y la salud del niño, entre otros, como sujetos plenos de derechos que requieren de mecanismos especiales de protección para lograr su pleno desarrollo y bienestar atendiendo siempre al interés superior de niñas y niños. De esta forma, la normativa internacional establece la necesidad de que los Estados adopten mecanismos específicos de protección que garanticen y aseguren los derechos de niños y niñas víctimas a lo largo de todo el proceso de justicia, garantizando así su plena protección de manera de evitar su revictimización.

El abuso sexual es una de las peores formas de violencia contra las personas, la cual se agrava muchísimo más, cuando las víctimas son las niñas, niños y adolescentes. A pesar de que este terrible flagelo social va en aumento de manera alarmante, conforme cifras y estadísticas mundiales, la mayoría de los casos no son denunciados ni detectados.

En tal sentido las cifras indicadas por la Organización Mundial de la Salud, junto con UNICEF, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación nos indican que una de cada cinco niñas puede ser víctima de abuso sexual, mientras que en los niños las cifras indican

uno de cada trece.

Se entiende por abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes cualquier acto o práctica sexual por parte de un/a adulto/a, cuando un NNoA es utilizado para la estimulación sexual de su agresor/a (un adulto conocido o desconocido) o la gratificación de un observador/a. Abarca a toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente si el NNoA entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo, haya o no contacto físico[1].

En el ámbito familiar el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes es el tipo de maltrato infantil menos denunciado. La información recopilada por Unicef en distintos países de la región de América Latina y el Caribe muestra que entre el 70% y el 80% de las víctimas de abuso sexual son niñas, que en la mitad de los casos los agresores viven con las víctimas y en tres cuartas partes son familiares directos.

Algunos autores[2] destacan tres aspectos que resultan útiles para diferenciar las prácticas sexuales abusivas: la asimetría de poder, la asimetría de conocimiento y la asimetría de gratificación.

La asimetría de poder puede resultar de la diferencia de edad, roles, fuerza física y/o de la capacidad de manipulación psicológica del abusador de modo que NNoA son colocados en una situación de vulnerabilidad y dependencia. Puede además darse conjuntamente con una fuerte dependencia afectiva, que hace aún más vulnerable a la víctima.

Por su parte, la asimetría de conocimientos implica que el abusador en general cuenta con mayores conocimientos que su víctima sobre la sexualidad y las implicancias de un involucramiento sexual.

Finalmente, la asimetría de gratificación implica que el abusador sexual actúa para su gratificación sexual. Aun cuando intente generar excitación en la víctima, siempre se relaciona con el propio deseo y necesidad, nunca con los deseos y necesidades de la víctima.

El abuso sexual contra NNoA puede tipificarse en los delitos de abuso sexual, violación, corrupción de menores, explotación sexual o grooming (art. 120 a 131 CP).

La Convención de los derechos del niño y niña en su artículo 19 establece expresamente que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o*

---

1 UNICEF: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. Buenos Aires, 2016, p.7.

2 De paul Ochotorena s incluye los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto agresor lo usa para estimularse sexualmente él mismo, al y Arruabarena Madaraga (1996)

mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Asimismo, el artículo 34 establece que es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas. Y el artículo 39 que es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de explotación o abuso reciban un tratamiento apropiado, que promuevan su recuperación y reintegración.

La reforma constitucional de 1994, otorgó jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 C.N) a la Convención, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, fijando estándares mínimos que el Estado argentino debe respetar en relación con las personas menores de 18 años de edad que hayan resultado víctimas de delitos (art. 1, 19, 34 y 39CDN) encontrando su razón en la vulnerabilidad de la niñez al padecer violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, **el Estado Argentino es garante de la integridad física, sexual, psíquica y moral de las niñas, niños y adolescentes y en tal sentido, todas las instituciones del Estado, deben trabajar de forma coordinada y en red para dar plena efectividad y cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, a la ley 26.061 y toda otra norma concordante**.

Cabe aclarar que el abuso puede ser cometido en el ámbito doméstico y en el ámbito público. A tal efecto, es importante recordar las definiciones de violencia sexual que establece la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 2.

Asimismo, deberá considerarse que la sanción de la Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, consagró un sistema integral de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes para garantizar el disfrute pleno, efectivo y permanente de sus derechos humanos fundamentales (artículos 1 y 3).

El corpus juris de los derechos de los niños se conforma por tratados regionales y universales, así como por normas no convencionales que deben interpretarse y aplicarse en forma

coherente y armoniosa.

En este sentido, las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos" aprobadas por la resolución 2005/20 del Consenso Económico y Social de la ONU el 22 de julio de 2005 disponen que "al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible para coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones"

En este sentido, el 4º y 5º informe periódico combinado del Comité de los derechos del Niños, al referirse – en sus observaciones finales- a la explotación sexual y abuso sexual, recomienda a nuestro país aumentar las habilidades profesionales, fortalecer las relaciones intersectoriales de coordinación para abordar los casos de abuso en la infancia y **agilizar el desarrollo de protocolos de atención a nivel nacional y provincial.**

En nuestra Provincia contamos con la Ley Territorial 332 de "Minoridad: Obligatoriedad por parte de docentes o encargados de niños de denunciar la existencia de menores maltratados", la Ley Provincial 503 "Acción social – Programa de orientación y seguimiento a niños, adolescentes y mujeres en situación de riesgo: creación.", la Ley Provincial 521 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, adolescentes y sus familias", la Ley Provincial 787 de "Institución del 19 de Noviembre como día para la prevención del abuso en niños, niñas y adolescentes", y la Ley Provincial 839 de "Adhesión a la ley nacional Nº 25.763, sobre protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía".

Podemos apreciar, que a través de los años se ha buscado proteger a las infancias y adolescencias de situaciones de riesgo, sin embargo el abuso sexual infantil en nuestra Provincia es preocupante, debido a que los casos aumentan y cuando son denunciados ante la justicia los procesos se tornan complejos debido a las particularidades que estos delitos presentan.

Según datos brindados por el Poder Judicial de Tierra del Fuego al respecto, en el Distrito Judicial Sur, que comprende la ciudad de Ushuaia, ingresaron: en el año 2019, 30 denuncias; en el año 2020, 34 denuncias y en lo que transcurre del año 2021, se contabilizan 53 denuncias. Y en el Distrito Judicial Norte, que comprende las localidades Tolhuin y Río Grande, ingresaron: en el año 2019, 85 denuncias; en el año 2020, 37 denuncias y en el año en curso 106 denuncias.

Y dentro de las particularidades que presentan este tipo de delitos una de ellas debe resolverse en lo inmediato: la falta denuncia y el silencio existente ante este tipo de casos, generando así consecuencias muy gravosas como la impunidad del agresor, y el desamparo de la víctima.

El presente proyecto propone varias herramientas tendientes a detectar, prevenir y

Poder Legislativo FOLIO Nº 7

a) interés superior del NNoA: máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. El interés superior será considerado como derecho subjetivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento;

b) el derecho a ser escuchada/o, informado/a y asesorado/a: las intervenciones deben efectuarse garantizando que su opinión sea tenida en cuenta en cualquier procedimiento administrativo o judicial que lo afecte. La escucha "apropiada" obliga a los organismos intervinientes a incorporar mecanismos que garanticen efectivamente la participación de los NNoA de acuerdo a su edad; así como garantizar que el/la NNoA sea informado/a y asesorado/a por equipos técnicos;

c) Condiciones adecuadas: el derecho a ser oído/a supone la necesidad de que se garanticen las condiciones adecuadas para que la NNyA pueda expresarse libremente, en un entorno conforme a sus necesidades, características y particularidades. En este sentido los procedimientos que se utilicen deben ser accesibles y apropiados a su edad, grado de madurez y desarrollo, adaptándolos en aquellos casos en que se trate de una NNyA con algún tipo de condición especial, como puede ser discapacidad mental, desarrollo insuficiente del lenguaje o que requiera de un intérprete cuando no domine el español adecuadamente.

d) prohibición de injerencias arbitrarias en la vida del/la NNoA y su familia; las intervenciones deben ser efectivas y destinadas a la protección integral y plena del NNoA víctima, evitando intervenciones ilegales o arbitrarias sobre la víctima y su familia que desvirtúen el objetivo de la presente ley;

f) relaciones de corresponsabilidad y coordinación: las instituciones y organismos deberán actuar sustituyendo la práctica de derivación de casos entre instituciones, por la de coordinación complementaria con el objeto de promover, proteger y restituir derechos en forma integral;

g) celeridad e inmediatez en las intervenciones: alcanza las intervenciones socio-sanitarias, clínicas y administrativas, garantizando a los NNoA victimas de violencia sexual la eficacia de las medidas solicitadas para su resguardo;

h) emergencia: celeridad para articular el proceso de abordaje de la situación tomando medidas para su resguardo;

i) accesibilidad y respeto: facilitando la atención de NNoA contemplando su estado emocional, el respeto a su intimidad, sus tiempos y condiciones de expresión, brindando confianza, seguridad y contención;

Poder Legislativo FOLIO Nº 8 Secretaría Legislativa

j) integralidad: brindar información pertinente sobre derechos, asistencia y beneficios sociales, así como procedimientos; y

k) utilidad procesal: el testimonio y los datos vertidos por los NNoA en todo ámbito donde transita pueden ser utilizados como prueba.

Artículo 6°.- Definiciones. Entiéndase por:

a) violencia sexual: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito;

b) abuso sexual contra las infancias o adolescencias: contactos físicos, con o sin acceso carnal, e interacciones -en las que puede haber contacto físico o no- entre un niño/a o adolescente víctima, y un adulto agresor, que usa al NNoA para estimularse sexualmente a él mismo, al NNoA o a otra persona;

c) revictimización: sometimiento a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro; y

d) indicadores de abuso sexual infantil: Son síntomas y signos físicos, emocionales y conductuales que dan indicio de que un NNoA podría estar padeciendo una situación de violencia sexual. Los mismos pueden ser:

- físicos: específicos o inespecíficos; y
- psicológicos o comportamentales: altamente específicos, compatibles con probable Abuso sexual contra NNoA, inespecíficos y contradictorios.

Artículo 7°.- Derechos. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual son plenos sujetos de derechos. Especialmente deberán garantizarse los siguientes:

a) derecho a un trato digno y compasivo: los NNoA víctimas deben ser tratados con sensibilidad a lo largo de las intervenciones, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral;

Poder Legislativo FOLIO Nº 9

b) derecho a la protección contra la discriminación: los NNoA víctimas deben tener acceso a la protección sin ningún tipo de discriminación basada en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición del niño, de sus progenitores o de sus representantes legales;

c) derecho a estar informada/o: desde el primer contacto y a lo largo de los procedimientos y el proceso, los NNoA deberán ser informados debidamente, en forma completa y con prontitud, de los derechos que les corresponden, del estado de los procesos judiciales y administrativos, de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales, legales y otros servicios de interés, la disponibilidad de las medidas de protección, así como de los medios para acceder a ellos, junto con asesoramiento, representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según sea el caso. La información debe ser apropiada, clara, precisa y completa;

d) derecho a expresar opiniones y preocupaciones, y a ser escuchada/o: la/el NNoA tiene derecho a participar activamente en cualquier procedimiento que lo afecte, y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su desarrollo psicofísico, edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, sus aptitudes y demás condiciones personales;

e) derecho a la defensa y asistencia eficaz e integral: los NNoA tienen el derecho a defenderse con todos los medios que la ley disponga, ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado. Asimismo, deben tener garantizada la protección administrativa y judicial, lo cual implica asegurar la eficiencia del proceso y la obtención de pruebas válidas, así como la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables. Es imprescindible que la asistencia al NNoA. contemple disponibilidad y acceso a profesionales, y servicios inherentes a la atención de la violencia sexual a partir de criterios interdisciplinarios y de interseccionalidad;

f) derecho a la privacidad: la privacidad de los/as NNoA víctimas se debe proteger como asunto de fundamental importancia. Debe asegurarse la confidencialidad y restringirse la divulgación de toda información relativa a la participación del NNoA dentro del proceso o que permita su identificación o utilización para fines inapropiados;

g) derecho a la no revictimización: debe velarse por la no revictimización a lo largo del proceso, limitando al mínimo necesario cualquier injerencia en la vida privada del NNoA y su familia, así como la cantidad de intervenciones a las que se vea expuesto/a;

h) derecho a la seguridad: se debe resguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en función de lo que exijan las circunstancias y la situación de vulnerabilidad, durante y después

del proceso. Entre otras medidas, deberá asegurarse que no permanezca en contacto con el agresor;

i) derecho a medidas preventivas especiales: además de las medidas preventivas que deben existir para todos los/as NNoA, se necesitan estrategias especiales para los/as NNoA víctimas que sean particularmente vulnerables a repetidos casos de victimización o reincidencia; y

j) prohibición de vinculación: el NNoA no podrá ser vinculado con la persona indicada como su agresor, mientras se encuentre en curso la investigación penal, y aún sobreseído el acusado, cuando la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia con informe psicológico mediante, estime que tal vinculación es contraria a su Interés Superior. Se deben encontrar alternativas de restitución del derecho a vivir en familia con otros/as adultos/as de su familia si eso fuera posible o, en su defecto, a través de la adopción en el marco de un proceso judicial, siempre que el/la NNoA con edad y madurez suficiente así lo desee.

Todos estos derechos deben ser interpretados en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley nacional 23.849), los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional), la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Nacional, Ley nacional 26.061 de "Protección Integral de los Derechos delos niños, niñas y adolescentes", Ley nacional 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" y Ley nacional 26.743 de Identidad de Género, la Constitución Provincial y Ley provincial 521.

Artículo 8°.- Obligaciones. El Estado provincial tiene la obligación de garantizar a las víctimas, un abordaje integral adecuado, antes, durante y posterior al proceso judicial, con:

a) información y asesoramiento;
b) patrocinio legal gratuito;
c) facilitación y acompañamiento;
d) tratamiento psicológico; y
e) asistencia económica.

Artículo 9°.-Requisitos Mínimos de intervención. Para una intervención adecuada el Estado Provincial debe garantizar mínimamente recursos humanos y materiales con perspectiva de derechos humanos y de infancia y de género, capacitación específica y trabajo articulado.

Queda expresamente prohibido que se aborden los procesos en soledad desde cada institución interviniente, se deben propiciar espacios de reflexión y establecer articulaciones

Poder Legislativo FOLIO Nº 11 Secretaría Legislativa

interdisciplinarias e interinstitucionales.

Artículo 10.- Cambio de apellido. Cuando la/el NNoA lleve como primer apellido el de su agresor, podrá solicitar su cambio en cualquier instancia del proceso penal. A tal fin el/la juez/a interviniente en la causa dictará resolución y deberá remitir un oficio Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para comunicar la resolución sobre la pretensión admitida. Si el/la NNoA fuera menor de catorce (14) años, podrá solicitar que se eliminen los datos filiatorios de su agresor sexual del Documento Nacional de Identidad, sin que ello signifique la pérdida de los derechos sobre la representación parental, cuestión que debe ser tramitada por su juicio natural.
Las instituciones de la vida civil que tengan relación con el/la NNoA deberán tomar en cuenta su solicitud, de ser llamados/as por un apellido que no sea el de su agresor.

Capítulo II
De la autoridad de aplicación

Artículo 11.- Autoridad de aplicación. La Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, o el área que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de esta ley, la que deberá trabajar con un equipo interdisciplinario compuesto mínimamente por un/a psicólogo/a, un/a abogado/a, un/a licenciado/a en trabajo social y todo/a otro/a profesional que se considere pertinente, capacitados o especializados en abuso sexual contra las infancias y adolescencias, según lo establezca la reglamentación esta ley.

Artículo 12.- Funciones. Son funciones principales de la autoridad de aplicación:

a) bregar por el cumplimiento de esta ley;

b) elaborar los protocolos de prevención y detección temprana a que hace referencia el artículo 3 de esta ley;

c) garantizar ámbitos de capacitación y sensibilización para escuelas, clubes, centros culturales, y todo ámbito comunitario e instituciones que trabajen con NNoA;

d) organizar periódicamente reuniones con las instituciones que intervengan en la temática, a los fines de planificar y articular acciones de intervención que sean complementarias y corresponsables;

e) elaborar lineamientos programáticos y articular con las áreas correspondientes la elaboración de los protocolos contemplados en esta ley;

f) propiciar la participación de organizaciones involucradas en la lucha contra el abuso sexual

Poder Legislativo FOLIO Nº 12

infantil, coordinando acciones conjuntas;

g) brindar asistencia psicológica, psicopedagógica, psiquiátrica y jurídica con especialidad en abuso sexual infantil, para el NNoA y su grupo familiar; y

h) intervenir en cada etapa que esta ley disponga.

Artículo 13.- Niveles de acción. Deberá trabajarse en cuatro niveles de acción, a saber:

a) primer nivel de acción: actividades de prevención, promoción y difusión permanente;

b) segundo nivel de acción: detección temprana, a través de un acabado conocimiento de las señales de alerta e indicadores de abuso sexual con capacitación permanente para los equipos de las distintas áreas que trabajan en su cotidianeidad con NNoA;

c) tercer nivel de acción: una vez detectado el problema cada uno de los actores intervinientes debe desarrollar medidas en pos de restituir el derecho vulnerado del NNoA en situación de violencia sexual; y

d) cuarto nivel de acción: conjunto de actividades que atenúan o evitan las consecuencias de las intervenciones innecesarias o excesivas del sistema. Por lo tanto los protocolos deben coordinar la actuación de los distintos efectores vinculados a la problemática, evitando la sobre intervención y consecuente revictimización de los/as NNoA que sufran abusos sexuales.

Capítulo III
De la prevención y detección temprana

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar campañas de difusión masivas que tengan por objeto:

a) la prevención del abuso sexual contra infancias y adolescencias;

b) el reconocimiento de NNoA que puedan estar siendo objeto de este tipo de abusos;

c) informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social;

d) bregar por el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, al que hace referencia la Ley nacional 26.150; y

f) Propiciar el tratamiento respetuoso de infancia y adolescencia en los medios de comunicación, entendiendo que la comunicación es una herramienta para el cambio social. La capacitación, la facilitación de herramientas y recursos para comunicadores pueden producir un impacto en la cantidad y calidad de las informaciones que se generan sobre la infancia.

Artículo 15.- Difusión. El Poder Ejecutivo implementará en relación al nivel primario de acción, una campaña permanente de difusión y prevención contra el abuso sexual infantil. La misma tendrá como objeto la difusión y concientización respecto de esta problemática, de los programas, las normas y políticas públicas de cualquier índole encaminadas a su erradicación; con expresa referencia a los protocolos que sean creados en virtud de esta ley. Estará dirigida al público en general y, en particular, a las autoridades de las instituciones, organismos y establecimientos, como así también a los/as NNoA que se vinculan con aquellos bajo cualquier modalidad.

Artículo 16.- Medidas de publicidad. Para la implementación de la campaña, la autoridad de aplicación adoptará las siguientes medidas de publicidad, cuya enumeración no es taxativa:

a) colocación de carteles en edificios de acceso libre pertenecientes a los organismos del Estado Provincial, en las partes más visibles de las salas o los salones de atención al público. Las leyendas contenidas en dicha cartelería deberán estar plasmadas de manera fácilmente legible y ser prominentes;

b) colocación de carteles en paseos, plazas y lugares públicos al aire libre de concurrencia masiva. Esta cartelería deberá reunir las características de visibilidad y legibilidad;

c) distribución de folletos en todas las oficinas públicas cuyas funciones guarden relación con la protección de los derechos de los/as NNoA; y

d) realización de anuncios públicos a través de las emisoras radiales y televisivas del Estado Provincial.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con medios de difusión, organizaciones, instituciones y empresas privadas, a efectos de llevar a cabo campañas de difusión y concientización.

Capítulo IV
Del abordaje
Guías de Buenas Prácticas y Protocolos de Actuación

Artículo 18.- Abordaje. Los ministerios de "Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología", de "Salud", de "Gobierno, Justicia y Derechos Humanos" y de "Desarrollo Social", o los que en el futuro los reemplacen, deberán dictar protocolos de actuación para la detección y el abordaje de situaciones de abuso sexual infantil dentro de sus respectivas facultades, los cuales deberán coadyuvarse entre ellos.

El Poder Judicial dictará una Guía de Buenas Prácticas para la investigación de los delitos de

abuso sexual infantil, la cual contendrá además la forma en que se debe tomar la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168.

Artículo 19.- Objetivos de protocolos o guías. Son objetivos de las Guías y/o Protocolos:

a) sensibilizar a profesionales sobre su rol en la detección, asistencia y seguimiento de las situaciones de abuso sexual infantil;

b) clarificar y unificar las conceptualizaciones más importantes sobre violencia sexual hacia NNoA;

c) aportar herramientas para el desarrollo de una intervención de calidad con el fin de evitar la revictimización;

d) priorizar la prevención e intervención temprana mediante el trabajo articulado y coordinado entre las instituciones involucradas en el abordaje; y

e) coordinar las acciones intersectoriales que hacen a la estrategia restitutiva de derechos, evitando sobre-intervenciones.

Artículo 20.- Organización de los protocolos. Los protocolos deben estar organizados en las siguientes etapas del proceso de intervención:

a) develación o revelación: situación en la cual las personas responsables del cuidado de NNoA observan indicadores de Abuso sexual contra las infamcias y adolescencias, señales de alerta o conductas de relevancia que dan cuenta de una posible victimización sexual, o cuando el/la NNoA expresa que sufre abuso;

b) escucha y primeras intervenciones: incluye la primera escucha, entrevista especializada y la adopción de medidas urgentes;

c) obligaciones legales y denuncia: la denuncia penal debe realizarse ante la Policía de la Provincia o ante la Fiscalía, según se constate o no la presencia de adultos/as protectores del NNoA; y

d) seguimiento y articulación: incluye la protección efectiva y la eliminación o reducción del daño.

Artículo 21.- Contenidos Mínimos. Los protocolos de actuación deberán contener como mínimo:

a) recomendaciones específicas para la escucha apropiada y especializada del NNoA ante el primer contacto, en función de su edad, madurez y situación concreta;

b) pautas para el trato del/la NNoA con discapacidad;

c) recomendaciones para la entrevista con padres, madres o adulto/a responsable;
d) pautas mínimas para la realización de la entrevista especializada;
e) criterios para la atención médica inmediata;
f) establecer, de acuerdo a las competencias, los indicadores físicos específicos e inespecíficos, psicológicos o comportamentales altamente específicos, compatibles con probable abuso, inespecíficos y contradictorios que deben observarse y documentarse;
g) las medidas de protección que deberán tomarse de manera inmediata, entre ellas la exclusión del hogar del agresor, requiriéndose la custodia del domicilio a fin de garantizar la seguridad del NNoA y su familia;
h) mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de Protección de Derechos de niños/as; y
i) medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema para la atención de NNoA víctimas de violencia sexual.

La falta de certeza en el marco del proceso penal para llegar a una condena del agresor no significa la inexistencia del abuso sexual, por ello los organismos intervinientes deben garantizar la protección integral y plena del/la NNoA víctima cualquiera sea el resultado del proceso judicial;

La información producida en el marco de los procedimientos de actuación de los protocolos, deberá ser puesta a disposición de la Fiscalía y el Juzgado intervinientes para su utilización, con la finalidad de evitar nuevos interrogatorios que revictimicen al/la NNoA o profundicen el daño existente.

Capítulo V
Guías de Buenas Prácticas y Protocolos de Actuación Específicos

Artículo 22.- Buenas Prácticas y Protocolos. Todos los protocolos y guías de buenas prácticas que se elaboren deben observar los contenidos mínimos del Capítulo IV, especificando los principios contenidos en el mismo según las intervenciones que correspondan a cada área y según las etapas.

Artículo 23.- Contenido Mínimo del Protocolo del Ministerio de Salud. Cada establecimiento sanitario que realice atención a NNoA debe promover que el equipo de salud trabaje de forma interdisciplinaria y articulada para el abordaje y seguimiento integral de las situaciones de

violencia sexual que se presenten.
El equipo que aborde la situación estará integrado como mínimo por un/a profesional de la medicina, enfermería, psicología y trabajo social. La intervención no debe estar asociada a la mera derivación de las diferentes especialidades y servicios con que cuente el establecimiento.
Es obligatorio documentar en la historia clínica del/la NNoA desde la primer etapa de la intervención, y deberá contener toda la actuación realizada por los profesionales o auxiliares de la salud de manera cronológica, foliada y completa.
El protocolo debe contener las normas para realizar el examen físico, así como las normas de exposición no ocupacional, profilaxis y tratamiento incluyendo la interrupción del embarazo si fuera voluntad del/la NNoA, bajo las normas del consentimiento informado.
El abordaje de la salud mental, mediante asistencia psicológica debe ofrecerse desde el inicio de la atención, no solo al/la NNoA sino a su familia.

Artículo 24.- Contenido Mínimo del Protocolo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá garantizar en su protocolo acciones específicas de prevención y abordaje. El trabajo de prevención se desarrollará con el cumplimiento del Programa de Educación Sexual integral, al que hace referencia el artículo 14 de la presente ley. A tal fin, se establecerán los lineamientos curriculares básicos dentro de los programas educativos de cada ciclo lectivo.
Asimismo, deberá contemplar acciones a seguir frente a la develación o revelación de una situación de ASI, debiendo garantizar la escucha, la contención y protección del NNoA.
Debiendo comunicar la situación en el término máximo de 24 horas a: directivos de la institución; padres, madres o familiar más próximo (para el caso que estos no estén involucrados en el hecho narrado por el niño); a la autoridad policial o judicial; y al abogado del niño.

Artículo 25.- Contenido Mínimo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos elaborará un protocolo de actuación de las áreas bajo su órbita. En relación a la Policía Provincial, el mismo deberá contener recomendaciones para la toma de denuncia garantizando la escucha activa y evitando interrogatorios. Y si la/el NNoA concurriera con un/a adulto/a a efectuar denuncia de un episodio de abuso sexual, no se le recibirá formalmente testimonio, sino que se le recibirá declaración al/la adulto/a respecto de lo que conociere por su propia experiencia o conocimiento de lo que la/el NNoA le hubiera contado.
Se deberá coordinar con el Juzgado de Instrucción Penal que corresponda la realización de una

única evaluación médica de la víctima, procurando de este modo no someterla a reiterados controles, en distintas oportunidades, por distintos profesionales y en organismos diferentes.
En todos los casos se debe dar inmediata intervención a la autoridad judicial competente en turno.

Artículo 26.- Contenido Mínimo de Buenas Prácticas Judiciales. El Superior Tribunal de Justicia dictará la "Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de NNoA víctimas de violencia sexual", la que tendrá como objetivos:

a) evitar el proceso de revictimización de los/as NNoA víctimas o testigos de violencia sexual;
b) garantizar el acceso a la justicia;
c) mejorar las condiciones y calidad del abordaje que se le brinda a la/el NNoA víctima de estas situaciones y su familia;
d) El espacio físico en el que se desarrolla la entrevista a la NNyA debe estar especialmente acondicionado para este fin. Debe ser silencioso, con aislamiento de ruidos externos y no debe haber interrupciones de ningún tipo. La decoración debe ser amigable y adecuada para NNyA de diferentes edades. Debe transmitir una sensación de calidez y comodidad, ser atractiva, aunque sencilla para evitar distracciones. Es importante que se disponga una sala de espera separada y agradable para la NNyA, equipada con algunos juguetes y otros elementos que la ayuden a distraerse y reducir su nivel de estrés;
e) Selección e instalación del equipamiento apropiado. asegurando la obtención del audio y video con una calidad adecuada;
f) optimizar las oportunidades para obtener pruebas válidas, confiables y de calidad adecuada durante la investigación;
g) promover redes de trabajo interdisciplinarias e interinstitucionales para mejorar la eficiencia y la coordinación de la actuación;
h) procurar evitar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia; y
i) priorizar el cuidado, respeto y protección de los/as NNoA garantizando el más alto nivel posible de salud física y psíquica y el acceso a servicios de tratamiento integral.

Artículo 27.- Guía. La guía deberá garantizar:

a) agilidad y prioridad: se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo ameriten, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos

del sistema de justicia;

b) actuación interdisciplinaria: deberá garantizarse la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial;

c) proximidad: promover el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación;

d) limitar número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de NNoA víctimas de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y concretamente todo contacto innecesario con el proceso de justicia; y

e) en el primer momento de toma de conocimiento del hecho el Juzgado ordenará la evaluación médica: esta estará a cargo de médico infanto-juvenil con experiencia en el tratamiento de niños víctimas de abuso. Atento a que estos exámenes deben efectuarse con prontitud, luego de efectuado, deberá darse vista del informe a las partes, para salvaguardar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades. Debiendo evitar la reiteración de estos exámenes en distintos ámbitos.

Artículo 28.- Declaración Testimonial y Entrevista Forense. La entrevista de declaración testimonial se propone obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados a través del relato de la NNyA. Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, y tratándose de la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) los/as NNoA sólo serán entrevistados por un psicólogo/a especialista en niños y/o adolescentes y en abuso sexual, designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; la tarea supone el objetivo de asegurar la protección de la integridad de la NNyA y brindarle un trato que no tenga efectos revictimizantes pero también de conseguir que pueda dar a conocer la mayor cantidad de información posible y de manera confiable sobre lo que le habría sucedido;

b) la entrevista debe realizarse en el menor tiempo posible luego de la exteriorización, y se procurará que sea realizada, en principio, por única vez evitando que el/la NNoA deba reiterar en distintas oportunidades y a diversos actores los detalles sobre los hechos denunciados y asegurando que la video grabación sea utilizada en las distintas instancias y etapas del proceso

Poder Legislativo FOLIO Nº 19 Secretaría Legislativa

judicial;

c) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;

d) en el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba; y

e) a pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Artículo 29.- Protocolo de Entrevista Forense. El Superior Tribunal de Justicia deberá dictar un Protocolo de Entrevista en Cámara Gesell o Sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), el que deberá contener las pautas para realizar la evaluación psicológica previa a la toma de declaración, y la declaración testimonial en sí misma.

En relación a la evaluación psicológica previa, deberán observarse las siguientes pautas:

a) el experto tomará contacto con las actuaciones, luego procederá a la entrevista psicológica de evaluación con la víctima/testigo, la que se realizará en un ámbito de privacidad. En ella el profesional evaluará las condiciones psico-afectivas del/la NNoA de acuerdo a la etapa evolutiva que atraviesa, recursos cognitivos, ideativos, expresivos, discursivos, capacidad mnésica de acuerdo a la edad y medio socio-cultural al que pertenece;

b) si el profesional evalúa que está en condiciones de acceder a prestar declaración testimonial le informará acerca del proceso judicial, sus actores, respectivas funciones, dinámica de acuerdo a la edad y particularidad del caso;

c) se entrevistará a los padres, madres o adulto/a responsable a cargo de la víctima/testigo a los efectos de obtener mayor conocimiento de su individualidad y dinámica familiar;

d) el perito realizará informe de las conclusiones arribadas en la evaluación precedente y lo pondrá en conocimiento de la autoridad solicitante quien a su vez las comunicará a las partes intervinientes;

e) si de la evaluación se concluye que el/la NNoA está en condiciones de prestar declaración testimonial ésta deberá efectivizarse a la mayor brevedad posible dada la especificidad de la materia que se trata, extremando esfuerzos para que ambas se realicen el mismo día;

f) para el caso de no ser posible tal inmediación entre la entrevista y la audiencia, se designará fecha para esta última con la mayor prontitud posible, dentro de los cinco (5) días hábiles

Poder Legislativo FOLIO Nº 20

siguientes; y

g) si se evalúa que no está en condiciones de prestar declaración testimonial el experto deberá fundamentar de acuerdo a su ciencia y saber dándolo a conocer al órgano peticionante y éste a las partes.

A fin de poder utilizar el testimonio recibido en la declaración del artículo 105 de la Ley provincial 168, mediante la incorporación al debate de su video-filmación y así evitar la repetición de la declaración en forma personal en el debate oral, se deberá dar intervención a las partes, notificándolas con antelación de tres (3) días hábiles sobre su fecha y hora a las partes, quienes podrán elevar al Juez un pliego de preguntas.

Artículo 30.- Informe Forense. Recomendaciones. El profesional a cargo de la declaración prevista en el artículo anterior deberá elevar un informe de evaluación, el mismo debe reflejar una revisión objetiva de la información recolectada. Su documentación escrita y claramente redactada es el requisito mínimo, incluyendo las citas literales entre comillas de las preguntas y respuestas significativas, ya sean verbales o no verbales.

Podrán efectuarse recomendaciones psicoterapéuticas con relación al NNoA, de acuerdo a su conducta y estado emocional, para garantizar su seguridad física, psíquica y emocional.

Todo informe que se realice deberá encontrarse desprovisto de estereotipos de género o creencias culturales que no tengan rango científico (síndrome de alienación parental, entre otros), que se crean percibir sobre el NNoA o su entorno familiar protector. Cualquier informe psicológico, psiquiátrico o pericial, que contenga estas características será de nulidad absoluta.

Artículo 31.- Medidas de Protección. Cuando los NNoA puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben adoptar medidas apropiadas para garantizar su seguridad, entre ellas:

a) evitar el contacto directo entre las víctimas y el/los presunto/s autor/es del/los delitos durante el proceso de justicia;

b) ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer la prohibición de contacto si obtuviera libertad bajo fianza; y

c) brindar a los/as NNoA víctimas protección policial siempre que sea necesario, o la protección de otros organismos, y mantener en secreto su paradero.

Las medidas enumeradas no son taxativas.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 292 de la ley provincial 168, por el siguiente texto:

"**artículo 292.-** Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio

Poder Legislativo FOLIO Nº 2/21 Secretaría Legislativa

de inocencia, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular, permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. Para decidir acerca de la eventual existencia de estos peligros se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal;

3) declaración de rebeldía;

4) condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal;

5) grave sospecha de que el imputado, en libertad, podría destruir, ocultar, suprimir, falsificar elementos de prueba o influir para que coimputados, testigos o peritos se manifiesten falsamente o en forma reticente, o induzca a otros a realizar tales comportamientos;

6) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él y a su víctima eventual.

Podrá también denegarse la exención de prisión o excarcelación si al momento de la comisión del hecho el imputado se encontrare exento de prisión, excarcelado o gozare de libertad ambulatoria por aplicación de lo prescripto por los artículos 13, 26 y 76 bis del Código Penal y el Juez estimare prima facie que no procederá condena de ejecución condicional.".

Capítulo VI
Disposiciones finales

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un término no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO